



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
NULIDAD N.
SELVA CENT**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 16:12:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 16:44:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 16:43:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 17:59:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2022 08:59:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INSUFICIENCIA PROBATORIA

Los enunciados fácticos declarados probados por la sala no tienen respaldo probatorio y racionalmente no cubren el estado máximo de probabilidad, de que el recurrente en su calidad de cómplice primario, colaboró en la comisión del robo y pueda afirmarse más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La precariedad probatoria no hace más que determinar la absolución del recurrente.

Este Tribunal Supremo concluye que, en este caso, no ha sido posible derrotarse el principio de presunción de inocencia del acusado Heter Alania Rodríguez, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución Política del Estado. Por ello la sentencia condenatoria será revocada y, reformándola, corresponde absolver al citado procesado como cómplice primario del delito de robo con circunstancias agravantes, agravio de Elmer Edison Inocente Lozano y otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. El recurso de impugnación debe estimarse v así se declara.

na, trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **HETER ALANIA RODRIGUEZ** contra la sentencia del 1 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Anchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que lo condenó a prisión por el delito de robo con circunstancias agravantes, en agravio de Elmer Edison Inocente Lozano, Justo Urbano Pandero Cahahuanca, Lili Krauchinier Fabian, Paula Argarita Aldaba, Francisco Soria Araujo, Artemia Gómez Grijalva, Ángel Pretellano, Bladimir Torres Baldeón, Clementina Inocente Aquino, Florián Santos Maldonado, Luis Alberto Choquehuanca Melgarejo, Olga Venancio Inocente, Juan Carlos Ocharan, Soledad Mateo Chávez, Juvenal Lenin Infantes Rique, Juan Carlos Huamán, Caterin Aguilar Espinoza, Roberto Tamayo Pandero, Teodoro Ubaldo Simón, Senobia Gonces Alania, Madeliene Eguavil Ponce, Pedro Ubaldo Ocharan, Eder Santillan de la Cruz, a siete años de pena privativa de libertad y multa en S/ 2 000,00 (dos mil soles) monto que, por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a Heter Alania Rodríguez haber proporcionado las armas de fuego (escopetas) a sus coimputados Ángel Luis Alania Hilario, Godi Clemente Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta, Mendez Elmer Almerco Jara y Edson Alania Rodríguez (a quien posteriormente se identificó como

¹ Cfr. página 413 y ss.



Atilio Rolando Alania Rodríguez), teniendo conocimiento que estas armas iban a ser utilizadas en el robo, suscitado el 30 de abril de 2008, a las 6:30 horas aproximadamente, en el paraje denominado “oso” (carretera Pozuzo-Huancabamba), donde interceptaron a dos vehículos combis que transportaban pasajeros de la empresa Santa Rosa y Servicio Especial, 3 de ellos portaban escopetas y los demás puñales, es así que tras hacer disparos al aire, hicieron parar a los vehículos y amenazando a los choferes y pasajeros, obligaron a los pasajeros a descender de los vehículos y les ordenaron tirarse boca abajo, luego de ser maniatados, rebuscaron a cada uno sus bolsillos y les despojaron de sus pertenencias, como dinero en la suma de tres mil soles aproximadamente, así como joyas, celulares, ropas, cámaras fotográficas, USB y otros objetos, y se fugaron con rumbo desconocido.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², el 1 de septiembre de 2020, contra Heter Alania Rodríguez, como cómplice primario, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1.** El robo con circunstancias agravantes quedó acreditado con el reconocimiento de los hechos, por parte de los imputados Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, quienes se sometieron a conclusión anticipada del juicio oral y se emitió la sentencia de conformidad, que se encuentra consentida.
- 2.2.** Los coprocesados y hoy sentenciados Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta, Mendez Elmer Almerco Jara y el menor de edad involucrado en los mismos hechos [REDACTED]; sindicaron al acusado, como la persona que les proporcionó las armas, lo que se corrobora con la declaración a nivel de instrucción de Elmer Méndez Almerco Jara y de [REDACTED] y con la Pericia de Balística N.º 135/08, que determinó la operatividad de las armas que fueron utilizadas en el robo perpetrado el día de los hechos y concluyó positivo para disparos antiguos.
- 2.3.** Se verificó que la participación del encausado en los hechos ha sido doloso. Prestó apoyo para la materialización del evento al haber proporcionado las armas a sus coprocesados. Su actuación fue facilitar los medios para la consumación delictiva y él no acreditó el uso legítimo de las armas y los motivos de su tenencia.
- 2.4.** La versión de los coacusados Luis Ángel Alania Hilario y [REDACTED], de que el acusado Heter Alania Rodríguez les prestó el arma para cazar animales de monte, no es un dato objetivo, pues Alania Arrieta en su declaración policial, narró que un día antes de los hechos su coimputado Alania Hilario llegó a recogerlo y se fueron al lugar del robo, sin señalar en

² Cff. Páginas 1188 y ss.



qué momento sucedió el préstamo; lo que evidencia que nunca se prestó el arma y su versión contraria sería con el ánimo de sustraerlo de la investigación penal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, en su recurso de nulidad fundamentado³ alega que la sentencia recurrida transgrede el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, principio de legalidad y presunción de inocencia; por cuanto existe insuficiencia probatoria que lo vincule con los hechos en calidad de cómplice primario. Censura lo siguiente:

3.1. Se le condenó con pruebas indirectas, como la sindicación de sus coprocesados Godi Clemente Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta, Mendez Elmer Almerco Jara y [REDACTED], quienes se sometieron a conclusión anticipada, por lo que sus relatos debieron considerarse como argumento exculpatorio. No existe ninguna corroboración de los cargos en su contra y no se desvirtuó su presunción de inocencia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos en contra del recurrente, fueron calificados como delito de robo con circunstancia agravante, previsto su tipo base en el artículo 188 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001—, concordante con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo, los incisos 2, 3, 4 y 5—modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 28982, publicada el 3 de marzo de 2007—, que prescriben:

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos [...].

4. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

³ Cfr. Páginas 1216 y ss.



5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Dicho esto, según los cargos materia de acusación fiscal se atribuye al encausado Heter Alania Rodríguez, haber proporcionado las armas (escopetas) que fueron usadas por sus coimputados en el robo con circunstancias agravantes, suscitado el 30 de abril de 2008 y como tal, se le atribuye su participación en calidad de cómplice primario, por su contribución en los actos preparatorios y no en la ejecución del delito propiamente realizado.

7. Ahora bien, lo que cuestiona el recurrente no es la materialidad del delito, esto quedó fijado con la sentencia conformada⁴ del 4 de diciembre de 2009, que devino de la aceptación de cargos de los acusados Ángel Luis Alania Hilario, Godi Clemente Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, a quienes se les condenó en calidad de coautores a 4 años de pena privativa de libertad, sentencia que quedó firme.

Sus reclamos censuran que existe insuficiencia probatoria para enervar el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución, que lo asiste. Bajo tal cuestionamiento, se analizará si las premisas declaradas probadas por la Sala de Mérito, tienen justificación en la prueba de cargo válida que respalde la tesis acusatoria, o si por el contrario existe duda sobre la culpabilidad del acusado.

8. Partiremos señalando que el principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*, derecho recogido a su vez, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, y en el artículo 2.24 literal e) de la Constitución Política, que prescribe: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Conforme con la doctrina y jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: (i) juicio sobre la prueba, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; (ii) juicio sobre la suficiencia, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del

⁴ Cfr. Páginas 455 y ss.



hecho y la participación del acusado; y (iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.

En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible y con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica, razonándola debidamente. Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza, a que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada, impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente⁵.

9. El Tribunal Superior conforme a lo expuesto en el apartado 2 de esta ejecutoria suprema, justificó la afirmación de que el acusado Heter Alania Rodríguez proporcionó las escopetas a sus coprocesados para la comisión del robo, sobre la base de las propias declaraciones de sus coprocesados y los hoy sentenciados: Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, y del menor de edad [REDACTED]; lo que, habría sido corroborado con la declaración a nivel de instrucción de Elmer Méndez Almerco Jara y de [REDACTED], y con la Pericia de Balística N.º 135/08 que determinó la operatividad de las armas, que fueron utilizadas en el robo perpetrado el día de los hechos, que concluyó positivo para disparos antiguos. Todas estas pruebas fueron oralizadas en juicio oral⁶.

Sin embargo, el coprocesado Luis Ángel Alania Hilario y el adolescente [REDACTED], mencionaron que el acusado recurrente Heter Alania Rodríguez prestó un arma para fines de caza de animales de monte; no obstante, el Tribunal Superior señaló que ello no es un dato objetivo corroborado y determinó la participación dolosa del impugnante en el robo, sobre la base de que se habría demostrado que su actuación fue facilitar los medios para la comisión del delito de robo con agravantes. Sumado a ello, que no acreditó el uso legítimo de las armas y los motivos de su tenencia.

10. Ahora, recordemos que la prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas; o determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes⁷. Y, si bien la soberanía de la apreciación de la prueba, reside en el juez o jueza, esta no debe ser sin restricción alguna, sino que está limitada a una actividad probatoria concreta y jurídicamente acorde con las garantías procesales, principios y derechos, como el derecho a la presunción de inocencia, es decir, las pruebas deben ser practicadas sobre la base de

⁵ San Martín Castro, C. (2020). Derecho procesal penal – Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, p. 157.

⁶ Cf. Páginas 1154 y ss.

⁷ Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 30.



todas y cada una de estas garantías, principios y derechos que le son propias y legalmente exigibles, actividad que se lleva a cabo con arreglo a las reglas de la sana crítica, como las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y las leyes científicas.

Bajo este marco, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo y su idoneidad, para valorar las declaraciones inculpativas de los coimputados, por su condición especial en el proceso, por su relación con el hecho atribuido, en el supuesto de que ellos conjuntamente cometieron el hecho ilícito, no puede ser asimilable a la declaración de un testigo, aun cuando es de reconocer que tales testimonios pueden ser utilizados para formar la convicción judicial y en este último supuesto, debe cumplir con los criterios de credibilidad, que apuntan a determinar si existen datos relevantes por los que el coimputado pudiese mentir, pues no tiene obligación de decir la verdad. Así, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en su fundamento 9 ha fijado estándares de valoración cuando se trata de declaraciones inculpativas de coimputados:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

11. En base a los estándares de la doctrina jurisprudencial, verificaremos si las declaraciones de sus coprocesados y los hoy sentenciados: Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara y del adolescente [REDACTED]; cumplen con los presupuestos de credibilidad del citado acuerdo plenario: la *perspectiva subjetiva*, *perspectiva objetiva* y la *coherencia y solidez del relato*, lo que otorga credibilidad.

11.1. En relación a la *perspectiva subjetiva*, del examen del caso, no aparece elemento que constituya algún móvil de venganza, odio u otro motivo alguno de delación de los hoy sentenciados, contra el recurrente. Sin embargo, en el caso



concreto, esto es difuso, no existe incriminación directa contra el recurrente, como veremos más adelante:

11.2. En cuanto a la *coherencia y solidez del relato incriminatorio*, del contenido de las declaraciones de sus coprocesados Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, y del adolescente [REDACTED], se verifica lo siguiente:

- GODI CLEMENTE ALANIA HILARIO, a nivel policial⁸, el 3 de mayo de 2008, en presencia fiscal, relató que en el robo usaron dos escopetas y que según lo que le dijo el coimputado Atilio Rolando Alania Rodríguez (identificado antes como Edson Alania Rodríguez), una era de él y la otra era del recurrente. Preciso que su hermano Luis Ángel Alania Hilario portaba una trampera artesanal. En instrucción⁹, el 8 de mayo de 2008, no ratificó su declaración policial. Expresó que desconoce quiénes proporcionaron las escopetas y justificó su cambio de versión, señalando que a nivel policial los efectivos policiales lo habían golpeado.
- LUIS ÁNGEL ALANIA HILARIO, a nivel policial¹⁰, el 3 de mayo de 2008, en presencia fiscal, señaló que para el robo se usaron tres escopetas. La carabina y una escopeta que prestó Atilio Rolando Alania Rodríguez con Méndez Elmer Almerco Jara del recurrente, con el pretexto de que era para cazar animales de monte, sin tener conocimiento que se iban a utilizar en el robo, y la otra escopeta era de Atilio Rolando Alania Rodríguez. En instrucción¹¹, el 7 de mayo de 2008, no ratificó su declaración policial. Manifestó que desconoce a quien pertenecían las escopetas y justificó que su relato inicial se debió a que Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, así declararon.
- WILDER ALANIA ARRIETA, a nivel policial¹², el 3 de mayo de 2008, en presencia fiscal, narró que Luis Ángel Alania Hilario le dijo que una escopeta era de Víctor Arrieta Vega, otra era de Atilio Rolando Alania Rodríguez y otra del recurrente, que señaló fue prestada por Dionisia Almerco Arrieta (esposa del recurrente) a Atilio Rolando Alania Rodríguez, pero sin tener conocimiento del robo. En instrucción¹³, el 19 de mayo de 2008, ratificó en parte su declaración policial, por cuanto señaló haber sido golpeado por los efectivos policiales, y relató que en el robo se usó dos escopetas, proporcionadas por Rolando Atilio Alania Rodríguez y una trampera. Negó haber referido que las armas hayan sido proporcionadas por Víctor Arrieta Vega.

⁸ Cfr. Páginas 27 y ss.

⁹ Cfr. Páginas 97 y ss.

¹⁰ Cfr. Páginas 24 y ss.

¹¹ Cfr. Páginas 93 y ss.

¹² Cfr. Páginas 29 y ss.

¹³ Cfr. Páginas 175 y ss.



- MÉNDEZ ELMER ALMERCOS JARA, a nivel policial¹⁴, del 3 de mayo de 2008, en presencia fiscal, manifestó que en el robo utilizaron tres escopetas de calibre 16, que llevaron los hermanos Luis Ángel y Gody Clemente Alania Hilario. Después del robo, una escopeta la escondieron en la quebrada “El Oso” y las otras dos escopetas las dejaron en la casa del recurrente. A nivel de instrucción¹⁵, el 14 de mayo de 2008, no ratificó su declaración policial y señaló que en ese acto iba a decir la verdad. Refirió que su coimputado Rolando Atilio Alania Rodríguez le manifestó que el recurrente le había proporcionado las armas para el robo. Así también señaló que Rolando Atilio no le comentó el lugar de entrega de las armas.
- [REDACTED], a nivel policial¹⁶, el 3 de mayo de 2008, en presencia fiscal, relató que una escopeta era de Víctor Arrieta Vega, otra de Rolando Atilio Alania Rodríguez y otra del recurrente, que fue prestada por Dionisia Almerco Arrieta, a quien le dijeron que era para cazar animales de monte. A nivel de instrucción¹⁷, afirmó que el recurrente y su esposa, fueron quienes proporcionaron una escopeta calibre 16 a Rolando Atilio Alania Rodríguez, lo que sucedió en la casa del recurrente, insistiendo que ello fue con la finalidad de cazar animales. Añadió, que la otra escopeta pertenece a Rolando Atilio Alania Rodríguez y otra a Víctor Arrieta, pero el préstamo de este último mencionado, le comentó Edson Alania Rodríguez.

11.2.1. En virtud a estos relatos, la Sala Superior afirmó que la incriminación contra el recurrente, quien habría prestado las armas para cometer el robo, estaría corroborada con: (i) la declaración instructiva de Elmer Méndez Almerco Jara y (ii) la continuación del acta de declaración referencial del menor de edad Fernando Alania Arrieta.

Y, sostuvo el Tribunal de mérito, que el elemento subjetivo está corroborado con la declaración policial de [REDACTED], quien manifestó: *“para cometer este robo vino a mi chacra Luis Ángel Alania Hilario a las 15:00 horas aproximadamente el día 29 de abril 2008 y me dijo “vamos a robar cuadrando carro en la carretera”, y quedamos que él iba a recogerme a mi casa y de verdad llegó a mi casa a las ocho de la noche aproximadamente en compañía de Wilder y fuimos caminando al sector quebrada el Oso, donde ya estaban esperando Gody Edson y Méndez Elmer, y ahí en monte nos hemos quedado esperando hasta el día siguiente pero en la madrugada hemos hecho capuchas de algunos trapos [...]”*.

Sin embargo, claramente se evidencia la falta de congruencia en la justificación de la premisa fáctica de la Sala, en su estructura lógica de afirmación. En los términos del relato de [REDACTED], no aparece que él haya afirmado su participación en el préstamo del arma al recurrente. Ello, se refuta con su relato al detallar que

¹⁴ Cfr. Páginas 32 y ss.

¹⁵ Cfr. Páginas 149 y ss.

¹⁶ Cfr. Páginas 36 y ss.

¹⁷ Cfr. Páginas 190 y ss.



circunstanciadamente, a las ocho de la noche del día anterior a los hechos, lo recogieron de su domicilio y se dirigieron al lugar del robo, sin mencionar si en el transcurso del camino acudió a la casa del recurrente para el préstamo de las armas. De tal forma que la premisa afirmada por la Sala de mérito, no responde a la estructura lógica de dicho enunciado.

11.2.2. En ese marco, la condena del recurrente Heter Alania Rodríguez, se fundó en los relatos referenciales, brindados a nivel policial de sus coprocesados Godi Clemente Alania Hilario, Luis Ángel Alania Hilario, Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, quienes no lo sindicaron directamente como la persona que prestó las armas para cometer el robo. Por el contrario, inciden en señalar como fuentes directas a otros coprocesados, quienes les habrían referido tal hecho. Es así como:

- A) Para Godi Clemente Alania Hilario, su fuente directa sería el reo ausente Atilio Rolando Alania Rodríguez -a quien en un inicio se le identificó como Edson Alania Rodríguez, pero posteriormente mediante Resolución del 21 de junio de 2018¹⁸ fue correctamente identificado e individualizado-, pero no obra declaración alguna de este testigo fuente, por cuanto, aún no ha sido ubicado, pese a la requisitorias emitidas en su contra.
- B) Por su parte su hermano Luis Ángel Alania Hilario, también señaló como testigo fuente al reo ausente Rolando Atilio Alania Rodríguez y al procesado Méndez Elmer Almerco.
- C) Pero, Méndez Elmer Almerco no aceptó ser un testigo directo de la adquisición de las escopetas, sino todo lo contrario, señaló a estos dos hermanos Luis Ángel y Godi Clemente, como las personas que trajeron las armas.
- D) En similar dirección, el procesado Wilder Alania Arrieta, señaló como fuente directa a Luis Ángel Alania Hilario, quien como hemos analizado en el párrafo precedente tampoco aceptó ser un testigo directo.

11.2.3. Conforme ya se fijó los cuatro coimputados se sometieron a la conclusión anticipada del juicio oral, y todo lo narrado hasta aquí, por ellos, añadida la valoración que se hace, solo refleja versiones inconsistente referenciales y no incriminatorias, pues, en cuanto se refiere a la procedencia de las armas con las que cometieron el robo, solo son relatos de referencia, sin una sindicación concreta contra el recurrente. A ello, se suma que varían su versión a nivel de instrucción. La tesis del Ministerio Público adolece de material probatorio de corroboración periférica que tenga calidad probatoria para construir una premisa de culpabilidad.

11.2.4. Por otra parte, el Tribunal Superior, señaló como otra prueba de cargo, la declaración del adolescente [REDACTED], quien según su relato a nivel

¹⁸ Cfr. Páginas 969 y ss.



policial, realizó una sindicación como presunto testigo presencial interviniente en el préstamo de la escopeta al recurrente, pues señaló “*nos hemos prestado*”, pero precisó que quien les prestó fue Dionisia Almerco Arrieta (esposa del recurrente), a quien le dijeron “*que era para cazar animales del monte*”.

No obstante, la Sala para sustentar la configuración del elemento subjetivo (conocimiento) del recurrente, concluyó contradictoriamente que el mencionado testigo, no participó en el préstamo del arma del recurrente; por cuanto, a nivel policial, señaló que a las 15:00 horas aproximadamente del día 29 de abril 2008, le propusieron participar del robo y a las ocho de la noche lo recogieron de su domicilio y se dirigió al lugar del robo, no detallando en qué momento se habría prestado la escopeta. Por ello, concluyó que el arma del recurrente no fue prestada para fines de caza de animales, sino por el contrario, le atribuyó que conocía el uso que se le iba dar en la comisión del robo.

11.2.5. De este modo, se evidencia que el razonamiento de la Sala es contradictorio en la construcción de su premisa. Por un extremo, afirma la presencia del testigo en el préstamo del arma y por otro, niega la misma para configurar el elemento subjetivo. Pero, lo cierto es que tampoco este testimonio es de contenido incriminatorio y fiable probatoriamente, para sostener una condena. El adolescente tiene un relato incoherente, sobre quién fue la persona que prestó la escopeta.

11.3. Ahora, conforme a la *perspectiva objetiva*, el relato incriminatorio debe estar mínimamente corroborado con otros elementos indiciarios, lo que no ocurre en el caso. Pues, si bien se tiene las Actas de Hallazgo de las escopetas¹⁹ (del 2 de mayo de 2008), que detallan que una escopeta fue hallada en las orillas del río Tunqui y la otra escopeta fue hallada en la parte posterior de la vivienda del recurrente, lugar donde los procesados Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara señalaron haberlas escondido.

Asimismo, se cuenta con la Pericia de Balística N.º 135/08²⁰, del 18 de mayo de 2008, sobre las dos escopetas halladas, que concluyó lo siguiente:

La muestra 01, es una escopeta de cal 16 GA., sin marca, sin N° de serie a la vista, de fabricación extranjera, acabado en pavón de color negro, tubo cañón de 81 cm. de longitud, anima lisa; culata y guardamano de madera color marrón barnizado, (desgastado), se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. POSITIVO para disparos antiguos.

La muestra número 02, a un (01) arma de fuego de dos cañones, uno de calibre 36/65 (escopeta) en su parte inferior, y el otro carabina de calibre 22” long rifle, en su parte superior, arma sin marca, sin número de serie, presenta dos agujas percusoras, un solo martillo percutor con tubo cañón de 61 cm. de longitud, ánima lisa, culata y guardamano de madera barnizado, de dos piezas y presenta POSITIVO para sus tubos cañones para disparos antiguos.

¹⁹ Cfr. Páginas 44 y 45.

²⁰ Cfr. Páginas 213 y ss.



Asimismo, se cuenta con el Dictamen Pericial de Examen Físico Químico (restos de disparo) N.º 70/08²¹, del 15 de mayo de 2008, que concluyó que los procesados Mendez Elmer Almerco Jara, Wilder Alania Arrieta, Gody Clemente Alania Hilario y Luis Angel Alania Hilario dieron resultado negativo para los cationes metálicos de Plomo, Antimonio y Bario, y [REDACTED] dio resultado positivo para el catión metálico de Plomo y negativo para los cationes metálicos de Antimonio y Bario”.

En ese sentido tiene amparo el reclamo expuesto por el recurrente, que las pruebas actuadas en el proceso, no lo vinculan. Tampoco las actas de hallazgo de las escopetas y las citadas pericias, no son elementos materiales pertinentes y útiles, para sustentar la culpabilidad del recurrente; pues aun cuando una de las escopetas fue hallada alrededor de su casa, ello se debe a que los sentenciados Wilder Alania Arrieta y Méndez Elmer Almerco Jara, fueron quienes señalaron que llevaron la escopeta ahí para esconderla.

12. Los enunciados fácticos declarados probados por la sala no tienen respaldo probatorio y racionalmente no cubren el estado máximo de probabilidad, de que el recurrente en su calidad de cómplice primario, colaboró en la comisión del robo y pueda afirmarse más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La precariedad probatoria no hace más que determinar la absolución del recurrente.

13. Este Tribunal Supremo concluye que, en este caso, no ha sido posible derrotarse el principio de presunción de inocencia del acusado Heter Alania Rodríguez, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución Política del Estado. Por ello la sentencia condenatoria será revocada y, reformándola, corresponde absolver al citado procesado como cómplice primario del delito de robo con circunstancias agravantes, agravio de Elmer Edison Inocente Lozano y otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. El recurso de impugnación debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NULA** la sentencia del 1 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que condenó a **HETER ALANIA RODRIGUEZ** como cómplice primario de la comisión del delito - contra el patrimonio en la modalidad de robo con circunstancias agravantes, en agravio de Elmer Edison Inocente

²¹ Cfr. Páginas 206 y ss.



Lozano, Justo Urbano Pandero Cajahuanca, Lili Krauchinier Fabian, Paula Margarita Aldaba, Francisco Soria Araujo, Artemia Gómez Grijalva, Ángel Pretell Lozano, Bladimir Torres Baldeón, Clementina Inocente Aquino, Florián Santos Sandoval, Luis Alberto Choquehuanca Melgarejo, Olga Venancio Inocente, Juan Ocharan Ocharan, Soledad Mateo Chávez, Juvenal Lenin Infantes Rique, Juan Cabrera Huamán, Caterin Aguilar Espinoza, Roberto Tamayo Pandero, Teodoro Orizano Simón, Senobia Gonces Alania, Madeliene Eguavil Ponce, Pedro Ubaldo Sacramento, Eder Santillan de la Cruz, a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2 000,00 (dos mil soles) monto que deberá pagar a favor de los agraviados; **REFORMÁNDOLA** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de los citados agraviados.

II. DISPUSIERON la inmediata libertad del citado encausado, que se ejecutará siempre y cuando no existe mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.

III. ORDENARON se archive definitivamente lo actuado respecto al citado encausado, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, generados por la presente causa.

IV. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/kva